

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 26 de diciembre de 2025.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “M. L. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” identificado bajo el legajo MPF-BA-00288-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Oficial en favor de L. F. M.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante resolución del 22/08/2025, el Juez de garantías, Dr. Ricardo A. Calcagno resolvió tener por formulados los cargos efectuados por la acusación contra L. F. M. respecto de los hechos narrados, constitutivos del delito de abuso sexual simple; habilitar la investigación por el plazo de 4 meses; no ingresar como sustento la declaración de la menor víctima y disponer como medida cautelar la fijación y mantenimiento del domicilio y del teléfono hasta que finalice el proceso.

Contra lo resuelto, la defensa del nombrado, integrada por el Dr. Nahuel Benac, dedujo recurso de revisión, declarado admisible por el Magistrado. Celebrada la audiencia, el Juez de revisión, mediante resolución del 03/10/2025, resolvió no hacer lugar a lo peticionado en audiencia, confirmando de esa manera lo resuelto.

Ante tal decisión, la defensa de M. dedujo impugnación ordinaria a tenor de los arts. 228, 233 y 236 del CPP., en virtud de la que el Juez Marcelo O. Álvarez Melinger llevó a cabo el control de admisibilidad del 13/10/2025 en el que resolvió de manera desfavorable al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Ante lo decidido, la defensa interpuso el recurso de queja, resuelto por este Tribunal el 12 de noviembre del corriente -Ti Se. 266-2025-.

2.- Contra lo resuelto, la defensa deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el segundo inciso del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- La defensa expresa que en las presentes actuaciones se excluyó la entrevista del legajo, y que impide que los jueces que intervengan en el futuro puedan valorar

directamente el modo en que la Fiscal Jefe construyó el relato.

Aduce que se ejerció sugerión ante preguntas que introducían información y la ausencia de espontaneidad de la niña, por lo que la nulidad termina sirviendo para ocultar las condiciones en que se generó la prueba. En tal lógica, expresa que la fiscalía resulta beneficiada en su obrar irregular, pues llevó a cabo una entrevista ilegal que no podrá ser revisada por los jueces del proceso.

Afirma así, que la convalidación de las situaciones resultan de gravedad, pues la formulación de cargos subsiste.

Refiere que se señala la existencia de otra evidencia que respaldaría la imputación, pero la única pieza en la que se describe el hecho, proviene de la referida entrevista donde compuesta de la verbalización de la Dra. Cendón en la que la niña se limitó a asentir o negar, por lo que al excluir la declaración y mantener los cargos, se borra la huella de manipulación, conservándose los efectos gravosos sobre la imputación, lo que no fue respondido por este Tribunal y justifica la apertura de esta instancia extraordinaria.

Esgrime que la resolución impugnada aplica de manera incorrecta la teoría del árbol envenenado. Cita fallo “Fiorentino” de nuestro Máximo Tribunal de la Nación para dar sustento argumental a sus dichos y señala que las consecuencias de la aplicación de la citada doctrina constitucional, resulta clara y aquí, pues el Ministerio Público no ha probado la existencia de una excepción reconocida por la corte, por lo que la omisión de dicho estándar por parte de este Tribunal, configura un defecto de fundamentación decisivo que agrava la afectación del derecho de defensa.

Cita doctrina jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia (STJRNS2 Se.108/19) en cuanto a la aplicación del protocolo SVA en declaraciones de niños, niñas y adolescentes y que el fallo destaca que la Cámara Gesell procura evitar la repetición de interrogatorios, preservar la frescura del relato y la calidad probatoria del testimonio infantil.

En tal sentido, critica que este Tribunal reprodujo los agravios de esa defensa pero no los respondió, limitándose a afirmar el planteo de una hipotética afectación futura en la calidad de un eventual testimonio de la niña, apoyándose de forma automática en el precedente “De Gaetano”, por lo que sostiene que la sentencia impugnada carece de razonamiento.

Sostiene así que la resolución atacada omite considerar que el daño ya se produjo, pues la niña ya fue entrevistada en forma ilegal y sugestiva comprometiendo así la calidad probatoria y asimismo, la causa sigue su curso con una imputación dirigida

externamente y derivada de la entrevista nula.

Aduce que no se trata de una hipótesis remota, sino que de un agravio constitucional presente que no puede dejarse para la instancia del debate oral y el mismo no fue respondido, lo que vulnera el deber de fundamentación reforzada en materia de control de decisiones que inciden sobre los derechos fundamentales, motivos por lo que solicita que se declare la admisibilidad del recurso deducido. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Dra. María Fernanda Orticelli, presenta escrito mediante el cual aduce que el recurso intentado resulta improcedente, pues la resolución atacada carece del carácter de sentencia definitiva.

Expresa que tal como lo viene expresando el Superior Tribunal en sentencia 80/2023 “De Gaetano”, las discrepancias sobre la valoración probatoria o nulidades procesales en etapas preliminares no habilitan la instancia extraordinaria, con lo cual, sostiene que la defensa intenta adelantar una discusión propia de la etapa de juicio a una etapa preliminar de investigación.

Aduce la inexistencia de Cuestión Federal o la arbitrariedad esgrimida y con relación a al aludido agravio irreparable por contaminación del relato de la niña, esgrime que resulta ser un argumento prematuro e hipotético, pues la valoración de ello resultará materia exclusiva de los Jueces de Juicio al momento de producirse la prueba y no puede ser juzgado en abstracto en esta instancia, por lo que hacerlo en esta instancia procesal, implicaría la denegación de justicia para la víctima, impidiendo que el Estado agote la investigación con las garantías de ley, por lo que solicita que se declare inadmisible la impugnación extraordinaria deducida.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal

manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación incumple con lo dispuesto en los incisos A: 1, 5, 7 y 11 del art. 1º, puesto que su escrito excede de manera amplia la cantidad de renglones por página: “veintiséis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas)...”; omite “consignar la fecha de notificación de dicho pronunciamiento.”, como así el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, entre los que se debe incluir el “... lugar de detención de las personas privadas de su libertad...”. Asimismo, de la atenta lectura del escrito, se advierte preliminarmente que la recurrente omite “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio”.

5.1.- Comenzando con el tratamiento del planteo de la recurrente, en lo sustancial plantea que este Tribunal se limitó a reproducir los agravios oportunamente esgrimidos más sin responderlos, limitándose a afirmar el planteo de una hipotética afectación futura en la calidad de un eventual testimonio de la niña, apoyándose de forma automática en el precedente “De Gaetano”.

La cuestión ha sido objeto de tratamiento y respuesta en la resolución en crisis. Al abordar su tratamiento, advertí que sin perjuicio de que la recurrente sostuvo la aplicación mecánica del precedente “De Gaetano” del Superior Tribunal de Justicia, esta no rebatía “... los motivos que dieron sustento a la inadmisibilidad del recurso, pues si bien la defensora alude la vulneración de garantías y derechos constitucionales, lo hace sobre la base de una hipotética afectación en la calidad de un futuro testimonio de la niña, con lo que el agravio no se advierte actual y lo convierte en un planteo meramente conjetural y prematuro, pues de producirse dicho testimonio y tal afectación, se haría bajo el activo control de esa parte, lo que en definitiva habilitaría la interposición de los recursos de ley y el pleno ejercicio del derecho de defensa que reclama” lo que nuevamente la defensa deliberadamente omite exponer en su actual recurso.

Por otro lado, señalamos que la crítica de la recurrente, tampoco exponía el posible yerro en el que habría incurrido el Magistrado al analizar la admisibilidad del recurso, centrando su crítica en esgrimir una aplicación mecánica de la doctrina jurisprudencial del Superior, motivos que nos llevaron a sostener en virtud de tales argumentos, que

omitía tanto demostrar el error en el criterio del Tribunal denegante, como demostrar la pertinencia del apartamiento del “... criterio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal de la provincia en sentencia STJRNS2 Se. 80/23”.

Repasados así los fundamentos de la resolución en crisis, es que de la lectura de los nuevos argumentos ofrecidos por la recurrente en la impugnación deducida se observa que la defensora reedita los planteos más sin analizar ni responder los concretos cuestionamientos que le fueran señalados al rechazar la queja, como así también, expresar cuál sería el prejuicio concreto relacionado con tales extremos, por lo que estos se advierten como meras discrepancias subjetivas con lo resuelto, producto del resultado adverso obtenido, que en principio resultan carentes de verosimilitud a los fines de superar el control de admisibilidad que se efectúa.

Por otro lado, la defensa encuadra jurídicamente su recurso en el segundo inciso del art. 242 del código de rito y en tal sentido, resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a

concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación

deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Oficial en favor de L. F. M., contra la sentencia del 12 de noviembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°310